

# Miguel Ramos Arizpe

DECRETO

CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO | 20 II 1847

•02 letras de oro (cap 4).indd 301 7/27/09 3:46:47 PM

## Miguel Ramos Arizpe

Jorge Garabito Martínez

a invasión de Napoleón en España (1808) y las medidas que en la península fueron adoptadas para resistirla militarmente y conservar una estructura política que el cautiverio de la familia real en Bayona dejaba sin sustento, ocasionaron, sin embargo, la ocasión propicia para replantear la antigua tesis sostenida con ahínco en Nueva España: la igualdad de los españoles europeos y españoles americanos o sea la de los habitantes de la metrópoli y los de los reinos que España poseía en América, sin importar, por lo que a éstos atañe, que se tratase de criollos, mestizos, indios o cualquiera de las distintas castas a que el mestizaje daba lugar.

La paridad entre España y las Indias

#### DECRETO

La inscripción del nombre de este ilustre republicano en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, fue decretada el 20 de febrero cíe 1847 mediante la ley:

#### Número 2962

Febrero 20 de 1847. Ley. Se declara benemérito de la patria al Dr. D. Miguel Ramos Arizpe.

"El Excmo. Sr. Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el Decreto que sigue: "Valentín Gómez Farías, vicepresidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed; que el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. Se declara benemérito de la patria, al Dr. D. Miguel Ramos Arizpe.

"ARTÍCULO 20. Su nombre se inscribiría con letras de oro, en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados..."

•02 letras de oro (cap 4).indd 303 7/27/09 3:46:47 PM

El enfrentamiento de Fernando VII con su padre Carlos IV dio ocasión a que Napoleón interviniera. Carlos IV y Fernando VII cada quien por su cuenta y riesgo y en plan de rencilla y antagonismo tomaron el camino a Bayona y quedaron prisioneros de Bonaparte. España quedó sin rey y sin príncipe heredero. En la península se produjo un vacío de poder. El ejército francés penetró en España. El pueblo no tuvo otra salida que resistir espontáneamente estableciendo las Juntas Provinciales para organizar el gobierno.

El problema para Nueva España estaba en la Junta de Sevilla que no tardó en llamarse Suprema de España y de la Indias de modo que según ese nombre, tendría jurisdicción en nuestro continente y por lo tanto en México lo que suscitó la cuestión de la paridad de América con la península. En México, el Ayuntamiento de la ciudad capital formuló una representación ante el virrey Iturrigaray en el sentido de que aquí también debía instalarse una Junta como en Sevilla, Murcia o la Coruña.

Las juntas de gobierno –dice la representación– y de los cuerpos respetables de las ciudades y reinos no hacen sino cumplir con la ley que manda se consulten los asuntos arduos con los súbditos y naturales y como en las actuales circunstancias por el impedimento de hecho del monarca, la soberanía se halla representada en la nación para realizar a su real nombre lo que más le convenga. Las autoridades reunidas con las municipalidades que son la cabeza de los pueblos, hacen lo que el mismo soberano haría[...]

Como se ve, en el fondo de la representación late viva la tesis de la democracia y recordamos con gratitud al licenciado Verdad, a Talamantes y a Villaurrutia.

Las Juntas Provinciales dieron el siguiente paso, cedieron su lugar a la Junta Suprema Central que inició sus labores en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808. Dentro de la Junta Suprema prevalecía la opinión

capítulo IV

de que era necesario convocar a Cortes, lo que desembocó en el problema de la paridad en la representación de las provincias de ultramar dado que, de respetarse tal paridad, los representantes de ultramar superarían en mucho a los de la península. La resolución fue totalmente arbitraria. En la convocatoria se pasaba por ello la distinción de los tres estados, brazos o estamentos; se hablaba de una sola Cámara y no de dos cámaras y se prescribía la designación de 23 suplentes que representaran las provincias peninsulares ocupadas por el invasor y de 30 que actuarían en nombre de las provincias de América y de Filipinas.

Los representantes de nuestro país fueron: José Beye Cisneros, por la ciudad de México; Eduardo Cárdenas, por Tabasco; José Foncerrada, por Michoacán; Miguel González y Lastiri, por Yucatán; Miguel Gordoa, por Zacatecas; Juan José Guereña, por Durango, Miguel Guridi y Alcocer, por Tlaxcala; Joaquín Maniau por Veracruz; Mariano Mendiola, por Querétaro; Manuel Moreno por Sonora; Octaviano Obregón, por Guanajuato, Antonio Joaquín Pérez, por Puebla; Pedro Bautista Pino, por Nuevo México; Miguel Ramos Arizpe, por Coahuila, y Simón de Uría, por Guadalajara. Es de notar que para la instalación de la Cámara se siguió el procedimiento de la autocalificación que durante tanto tiempo estuvo vigente aquí en México.

Apenas instaladas las Cortes, los diputados de América, en bloque, plantearon de nuevo el problema de la paridad con las provincias peninsulares, pero las Cortes votaron en contra. En el desarrollo de las Cortes, se manifestó la unidad de criterio de los diputados que representaban a Nueva España, destacaron notablemente Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer.

El 10 de noviembre de 1811, don Miguel Ramos Arizpe presentó ante las Cortes una *Memoria* sobre el estado natural, político y civil de las provincias de Coahuila, del Nuevo Reino de León y los Texas. Trata

Las cortes de cádiz

La República Federal

en ese documento de la geografía, la producción, el clima, la enseñanza, el sistema de gobierno, la población y el intercambio mercantil; expone sus ideas federalistas y se pronuncia por un municipio libre; exalta el libre comercio; propone la colonización y el establecimiento de una universidad en la sede de la diócesis y un colegio real en Saltillo; pide la creación de una nueva intendencia que comprenda Coahuila, Nuevo León y Texas y la elevación de Saltillo, Parras, Monclova y el Real de Borbón al rango de ciudades.

### El debate sobre las castas

En todos los textos relativos a la representación de las provincias de ultramar y principalmente en todo lo referente a las elecciones para integrar las Cortes, se utilizaba un lenguaje en el que cabían los españoles peninsulares, los criollos y los indios, pero no podían incluirse a los africanos, o descendientes de africanos, ni a aquellos que entre sus antepasados hubiera alguna mezcla de sangre negra, así fuera muy remota.

Al tratarse de los censos de la provincia de México para los efectos de las elecciones de diputados a Cortes, los individuos de estirpe africana eran automáticamente eliminados. La representación se fincaba sobre el número de habitantes que arrojaba el censo de una determinada provincia, menos los negros, mulatos o pardos asentados en esa jurisdicción. Para los efectos de la representación los que tenían alguna mezcla de sangre negra, no existían.

La discusión surgió de nuevo a propósito del artículo 10 y demás del proyecto de Constitución relacionados con el tema. Dicho artículo establecía: "Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley." Los diputados mexicanos encontraban contradicciones y falta de congruencia provocadas todas ellas por el prurito de eliminar las castas. don Miguel Ramos Arizpe sentó la tesis de fondo al asentar que la función legislativa proviene de

#### capítulo IV

la soberanía popular, y que no había forma lógica e inteligible de hacer a un lado a las castas, en el momento de concebir esta soberanía.

Posteriormente, al discutirse el artículo 22, surgió de nuevo el problema de las castas. Vale la pena transcribir la intervención de don Miguel Ramos Arizpe, tomada del Diario de la Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz:

Después tomó la palabra el señor Arizpe: Señor, la voluntad de mis comitentes, creo que de todos mis dignos compañeros, conoce por objeto primario el reunir las opiniones de los habitantes de la monarquía, y formar un todo moral capaz de conservar su integridad y la más íntima y cordial unión entre todos sus individuos. De aguí deben partir los fecundos y extraordinarios recursos para hacer frente al poder colosal de Napoleón; de aquí el vernos libres de su terrible opresión; de aquí la existencia de la nación española, a quien nada aprovechará la más sabia Constitución una vez verificada su disolución interior. La nación se afirma como sobre dos palos en la península y América; si cualquiera falla, peligra su existencia, podrá hundirse en el anchuroso mar. Y he aquí el punto de vista bajo el cual debe verse en toda su extensión el artículo constitucional puesto a discusión: su sanción en mi opinión va a decidir sobre la integridad de la monarquía; y esta terrible idea que arrendaría el espíritu más fuerte, me estrecha imperiosamente a manifestar con franqueza mi opinión. Para fundarla me parece indispensable abrir el paso fijando primero la verdadera idea que especialmente en toda la América del Norte debe formarse de las castas, que hacen el objeto de este artículo; segundo, la que sobre su existencia política tiene formada todas las Américas; tercera, la inteligencia de la proposición indicada en la sesión pública de ayer, con lo que quedarán removidos los escrúpulos del señor Argüelles; siendo de esperar de su candor, de sus tan justos como tan liberales principios y de su extraordinaria ilustración, sea el primero en votar por la causa de estos desgraciados americanos, al menos por estar vinculada a ella la columna de la nación.

No me valdré, señor, en cuanto a lo primero de pinturas que puedan ofrecer exageradas, o creerse hijas de una imaginación exaltada, o de

La República Federal

un acalorado patriotismo; omitiré también las bellísimas descripciones que de esas tan apreciables gentes hacen célebres autores americanos y extranjeros para liberarlos de toda imputación; y sólo echaré mano de la que hace un europeo, que dice conocer la América y el carácter de sus gentes quien parece tiene algún crédito en Cádiz. En uno de sus impresos dice hablando de castas (permítame V.M. leerlo a la letra): "Son las más apreciada parte del pueblo; las más amantes de los europeos; las más laboriosas; las que han peleado con el mayor denuedo a favor de España en la revolución; la más desatendida por hallarse sin propiedad territorial, ni protección en sus manufacturas. Son (la mayor parte) de tan buena presencia como nosotros, de un espíritu brioso; que no conoce el miedo; de una docilidad al mismo tiempo que los recomienda sobre todos los habitantes de las Américas españolas. Labra en ellos la razón... sumamente reconocidos al bien, le distinguen del mal con el mejor discernimiento". Estas son las castas. Ahí tiene V.M. una idea bastante para formar un juicio de las castas de América. Si pudiera imputarse alguna parcialidad a su autor, yo aseguro que no sería a favor de las Américas.

Síguese a examinar la opinión de las Américas en lo general sobre la existencia política de estos desgraciados españoles. El señor Argüelles ha padecido sin duda un grande equívoco en sentar en su florido discurso que los diputados americanos, al discutirse el vacilante y oscuro Decreto de 15 de octubre, se dividieron en sus opiniones en esa parte: la fórmula de decreto que presentaron al segundo día de instaladas las Cortes, es un testimonio irrefragable y auténtico de su opinión. Ahí reclaman la igualdad de derechos entre los españoles europeos y los naturales y habitantes libres de América: ahí exigieron que en el censo, que debía ser la base del nombramiento de diputados, se contara indistintamente con todos los libres súbditos del rey.

El 29 del mismo septiembre reclamaron también todos la expresada igualdad de derechos para todos los hombres libres; y si en el de-

#### capítulo IV

•02 letras de oro (cap 4).indd 308

creto de 15 de octubre no se comprendieron expresamente las castas, tampoco se excluyeron terminantemente, y todo pendió de la mayoría de votos del Congreso en la que no concurrió un solo americano. Los diputados, pues, de las Américas, han expresado en aquel tiempo su uniforme opinión a favor de las castas, y no es fácil entender cómo quiere hacerse mérito de su división de opiniones. Lo que parecerá prodigioso a los que alguna vez inculcaron que los diputados no obraban conforme a los intereses de sus representados, es de observar que han coincidido entre sí perfectamente en lo general de las Américas, y particularmente en las provincias que han tenido alguna ilustración y tal cual libertad para expresar, no la voluntad de un Cabildo cuyos intereses suelen estar en oposición con los del pueblo, sino la general de éste. Viremos la vista sobre las provincias de América del Sur, y hallaremos que han pedido este derecho ante V.M. o lo han proclamado por fin. La desgraciada América del Norte se ha explicado como ha podido; jamás se ha opuesto a favorecer las castas y aun las ilustradas Guatemala y Nueva Galicia, la opulenta Zacatecas, la benemérita de Coahuila, y la extensa intendencia de San Luis Potosí, cuyas instrucciones vi al pasar por su capital, quieren que se borren y proscriban para siempre de nuestros códigos y aun de nuestros papeles públicos, los odiosos nombres de gachupín, criollo, indio, mulato, coyote, etcétera; que en todo reine la fraternidad más íntima; que todos sean hombres buenos y capaces por ley de todo derecho, ya que reportan toda la carga, sin más diferencia que la que induce la virtud y el merecimiento por cuyo grado puedan también estos infelices algún día ocupar puestos honoríficos. Están sin duda conformes en lo general de las Américas, con lo que han querido ir en sus representantes a favor de las castas; esto es, que se les liberte de la infamia, del envilecimiento y la miseria; quintándoles obstáculo de la ley más odiosa, haciéndolos capaces de ser todo, aun diputados, obispos y papas, ante quienes no me avergonzaría de hincar

La República Federal

la rodilla y recibir sus bendiciones. Pasando a fijar la inteligencia de la proposición insinuada ayer por los americanos que hablaron, no puedo menos de admitir se exija explicación sobre ella. Son sus términos: son también ciudadanos los españoles originarios de África, hijos de padres ingenuos,¹ que ejerzan alguna profesión o industria útil, o tengan alguna propiedad con que puedan subsistir honradamente. ¿Y puede darse cosa más clara? Es preciso para no entenderla cerrar los ojos o desviar de ella la vista como parece sucedió al señor Argüelles, que la fijó desde luego en los diversos artículos que tratan de empleos y diputados en Cortes. Esto está contestado con decir, no es el caso su examen, y tendría lugar cuando se discutan los artículos respectivos, puesto que el ser ciudadano, y aun de los de primera clase, no induce a una consecuencia necesaria de ser al siguiente día diputado, etcétera, como se ve en los artículos 91 y siguientes hasta el 98. Mas para remover todo escrúpulo, preocupación o delicadeza, debe fijarse la atención en que la preposición no dice, ni siquiera los autores que hoy se declara del derecho que los descendientes de África deben tener a todo, y mañana vengan a sentarse al Congreso, o a exigir del gobierno el bastión de un virreinato, etcétera; sólo se exige en el momento que se declare, como es justo, ser ciudadanos y capaces de todo; que se les remueve la traba odiosa de la ley, y se deje a su virtud, buena conducta y merecimientos el vencer en lo político y en lo moral los muchos obstáculos que tienen para llegar cuanto antes a los empleos de honor. El señor Argüelles y yo no tenemos impedimento legal para ser papas, ¿y cuánto más falta que vencer para serlo? Y aun esta capacidad se pide en esa proposición, no muy conforme a mi opinión, para los que sean hijos de padres ingenuos, de suerte que ambos hayan sido o sean libres, y estén, como regularmente sucede, mezclados con dos generaciones de sangre de españoles acaso de las primeras clases.

capítulo IV

¹Ingenuo: que nació libre y no ha perdido su libertad, Real Academia Española.

Supuesto, pues, el verdadero conocimiento de las castas, que se hacen del objeto de este artículo, el de la voluntad decidida en su favor de lo general de las Américas y el de la inteligencia sencilla de la proposición indicada, parece ya oportuno descender a desentrañar el artículo puesto a discusión. Yo lo hallo nada conforme a la justicia, que tanto debe caracterizar a V.M., opuesto a la más santa política y superfluo en el proyecto de Constitución.

Por principio de justicia y eterna equidad, las cargas y obligaciones son la medida proporcional de los derechos. Es constante que México ha rendido a V.M., por año, 20 millones de pesos fuertes de pechos y derechos: de un año a esta parte se han recargado dos millones para caucionar el empréstito de dos y cuasi uno que podrá rendir el nuevo impuesto sobre el mezcal o aquardiente de maguey (agave mexicano); de modo que deducido el importe de los tributos que se han quitado, resultan más de 22 millones. Si a esto se agregan las sumas inmensas que una plaga de mandones y exactores de hacienda roban a los contribuyentes muchas veces al abrigo de los varios códigos tiránicos de América, suben las cargas y obligaciones de aquellos súbditos a una suma imponderable. ¿Y sobre quién gravita esta enorme carga de obligaciones? A lo último sobre el labrador, minero o industrioso manufacturero, éstos en su mayor número son los que se llaman castas. Aún hay más: ¿quién ha sostenido para España aquellos bastos dominios con su sangre, sino las castas?, pues los indios están excluidos de la milicia. De estos 25000 guerreros que sostienen el virreinato de México ¿no son castas la mayor parte? Sí, señor. Si esas castas, sobre quien recaen nombres muy odiosos, son los que reportan en lo general esas terribles carqas u obligaciones, sufriendo a veces tal opresión que parece se intentaba extinguir en ellas aun el germen de la generación, y como imposibilitarlos para su propagación, que atendido el terreno fecundísimo y clima celestial en que sirven debía estar mucho más multiplicada.

La República Federal

Con todo, ellos son los verdaderos pobladores y defensores de las Américas. ¿Y podrá verse sin indignación en el proyecto de Constitución para la nación española en que tanto brilla la justicia y moderación, un artículo que priva el honor de ciudadanos a tan beneméritos españoles? ¿Podrá haber quien dude un momento que este proyecto en nada se conforma con la justicia?

V.M. dignamente tiene proclamado que la nación es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, y que en ella reside esencialmente la soberanía y facultad de formar sus leyes constitucionales. Pues las castas son españolas, deben participar de esa soberanía y facultad legislativa; si tienen esa participación, deben ejercerla por sus representantes; y no pudiendo verificarse esto sin ser ciudadanos, o han de dejar de ser españoles y miembros de la soberanía, o se les debe de justicia. Fundada en la misma Constitución, el derecho de ciudadanía, y no puede ser conforme a justicia el negarlo. Según el artículo 21 está concedido el derecho de ciudadano al hijo de extranjero nacido en España; de suerte que el hijo de un francés con las cualidades de este artículo, y cuyo padre acaso ha regado el suelo español con la sangre de nuestros hermanos, y sembrado su campo con cadáveres de estos mismos, tiene derecho de ciudadano en este proyecto de Constitución, mientras en el mismo y en el siguiente artículo se niega a los hijos y descendientes de cualquier línea de la África, quienes por dos o tres siglos han nacido en las Américas, poblado y sostenido con su sangre y con una fidelidad sin ejemplar los derechos de la nación española. Si hemos de ser consecuentes, es necesario confesar que el artículo en nada se conforma con la justicia.

Esta misma verdad se convence internándonos un poco más a examinar las condiciones que se exigen para que alguna vez pueda obtener un descendiente de África el derecho de ciudadano. Éstas son moralmente imposibles, atendiendo al estado actual de las castas. Ser-

#### capítulo IV

•02 letras de oro (cap 4).indd 312

vicios eminentes: iCuán difícil es a esta última clase abandonada del gobierno llegar a verificarlos! Y aun supuestos, iCuán difícil les será probarlo!, puesto que los jueces, etcétera, ante quienes se reciben las pruebas, son interesados en su contra, pero vemos que todo se facilite: ¿puede concebirse posible el que cada uno de estos pobres reúna 500 pesos fuertes para conseguir un agente, puesto que no tienen representantes para que impere la causa de la ciudadanía? Esto es quimérico y aun insultante a la humanidad: esto es decir que se suba a la cumbre de un elevado monte, impidiendo al mismo tiempo aun el llegar a su falda. ¿Cómo podemos pedirles talentos cultivados a unos infelices a quienes leyes bárbaras tienen cerradas las puertas de los colegios y las universidades? ¿Cómo pedirles conducta particular cuando se les prohíbe entrar en esa casa de educación y aún se les cierran las puertas en las comunidades religiosas de ambos sexos? iEscándalo inaudito que sólo puede tener origen en las preocupaciones de los siglos bárbaros, pero que no pueden subsistir en el presente! Esto es en suma el colmo de la injusticia, y no puede esperarse la tan acreditada justificación de V.M. que lo apruebe el artículo 21.

La política, señor, sin separarse jamás de la justicia, debe dirigir sus miras a lo más útil y conveniente al Estado. Nada conviene más a España que la reunión perfecta y general de sus habitantes, y no es fácil concebir cómo la negativa del derecho de ciudadano, que iguala al español con el advenedizo, pueda influir en esa reunión de ánimos tan deseada; antes bien será indudablemente un semillero de discordia y divisiones entre familias, entre los pueblos y entre las clases del estado. ¿Cómo negar el derecho de ciudadano a estos miles de guerreros fuertes a quienes no ha mucho declaró V.M. beneméritos de la patria? ¿Cómo negarlo a la porción innumerable de mineros que están declarados nobles? Es preciso, señor, que semejante negativa engendre en sus ánimos el abatimiento, cuando no sea el desafecto. Las resoluciones,

La República Federal

aunque traen tantas desgracias, no dejan de ilustrar a los hombres sobre los objetos que las mueven. Las de América han ilustrado demasiado a sus habitantes sobre sus derechos, y ya no es tiempo de alucinarlos con promesas vagas y un fárrago insignificante, o que tal vez insulta. Es para mí muy de temer que la aprobación del artículo en cuestión va a influir directamente en la desmembración de las Américas, en su ruina parcial, que es muy fácil que se haga trascendental por falta de previsión política, y entiendo que ésta pide se deseche como está.

Voy a concluir con manifestar a V.M. que mi opinión sería se deseche como superfluo el artículo 22 que se cuestiona, entendiéndose los descendientes de África en cuanto a los derechos de ciudadano incluidos los artículos 18, 19, 20 y 21 del mismo capítulo. Si el descendiente de África ha nacido en España, y tiene las cualidades que comprende el artículo 21, no debiendo haber en justicia dos pesas ni dos balanzas, debe entenderse comprendido en él. El que trae origen de África, y nació en ella, quiere ser ciudadano español, lo será cuando tenga los requisitos que exigen los artículos 19 y 20, pero si el oriundo de la misma África es nieto, bisnieto, etcétera, de un africano mezclado por dos, 10 o 100 generaciones con la sangre de originarios de las Españas, no debe haber la menor duda en comprender en el artículo 18, y tanto más teniendo presente la inteligencia que el señor Argüelles dio a este artículo cuando se exigía por el señor Castillo, de Guatemala, se explicase, aquellas palabras traen su origen en que se sentó se hablaba en el artículo de un origen mediato o inmediato. V.M. ha tenido más consideración a los africanos que a los extranjeros de otras partes declarándolos españoles en el momento que adquieren su libertad. No encoja, pues, su franca y liberal mano tratándolos en el presente artículo con menos generosidad que a éstos: conmuévase hacia ellos las paternales entrañas de V.M.; y atendiendo a tan señalados servicios a favor de la patria, a la sangre española que por dos o más generaciones

#### capítulo IV

circula por sus venas, y a la aptitud que tienen para todo, declárelos generosa y justamente ciudadanos españoles. Así conseguirá infaliblemente la más íntima unión entre todos los individuos de la monarquía. Así hará que todos sean adictos a la nación española y muy reconocidos a V.M. Esto es lo que importa a España, y esos son mis deseos.

Salvador Reyes Nevares, en su obra Las Cortes de Cádiz dice que Ra- Federalismo mos Arizpe, plantea el primer esbozo de federalismo:

Ya durante el debate relativo al proyecto de artículo 222, que enumera los secretarios de Estado y del despacho, Ramos Arizpe había esgrimido argumentos muy vinculados a un gobierno relativamente autónomo de las provincias de ultramar. Se opuso a que sólo hubiera dos secretarios, uno para América del Norte y otro para la meridional, cuando los asuntos de la península quedaban en manos de seis funcionarios de esa categoría. El legislador coahuilense no estaba de acuerdo con que se siguiera un criterio geográfico en la atribución de competencia a los ministerios. El criterio debía basarse en funciones y no en circunscripciones, y era evidente que los asuntos de América darían origen -por la natural complejidad de sus asuntos- a mucho más secretarías que las que preveía el proyecto. Guridi apoyó estos reparos e inclusive sugirió que, sin que hubiera en el gobierno un aparato administrativo suficiente para los dominios de ultramar, mal podrían éstos aspirar a librarse nunca de los desniveles coloniales.

Ramos Arizpe -no en vano lo consideramos en México el padre de nuestro federalismo-fue el más ardiente defensor de la autonomía local, actitud que quedó de manifiesto, sobre todo, al tratarse de las diputaciones provinciales. El capítulo II del título VI de la Constitución es el que trata de estas diputaciones, así como de la elección de los ayuntamientos. Extremos sobre los cuales las Cortes no se limitaron a establecer normas constitucionales, sino que elaboraron leyes que podríamos llamar reglamentarias, que fueron comunicadas por la regencia al virreinato.

Como ya anticipamos –continúa Reyes Nevares– los españoles de España se percataron del rumbo que seguían las cosas. El conde de Torena vio

La República Federal

con claridad el presagio del federalismo que aquello traía consigo y que era válido, sobre todo, en las provincias de ultramar.

Al discutirse el capítulo VI de la Constitución *De los Secretarios de Estado y del Despacho*, Ramos Arizpe intervino en los siguientes términos:

El señor preopinante ha fijado el punto de la presente discusión sobre el establecimiento de secretarios del despacho de las Américas bajo dos aspectos diversos entre sí, y no conforme al plan de la Comisión de Constitución, ha llamado la atención de V.M. hacia el plan antiguo de un ministerio universal de ambas Américas y al fin se inclina más a que sigan reunidos los grandes negocios de aquel mundo bajo la dirección de los secretarios del despacho de la península. Si al formar esos establecimientos no se ha de perder de vista su objeto y fines contraídos a que los negocios tengan el más acertado, pronto y expedito despacho, yo no puedo convenir en el sistema de un ministerio o secretaría universal, ni con la reunión de los negocios bajo la dirección de los respectivos secretarios del despacho de España; ni tampoco lo apruebo el plan que adopta el proyecto de Constitución.

V.M., en el día de su instalación, fijó los luminosos principios, que son como las primeras bases del gobierno, dividiendo los poderes supremos. La comisión de Constitución, con la sabiduría profunda que tanto caracteriza a sus individuos, ha formado su proyecto de Constitución sin separarse de esos mismos principios que se miran armoniosamente aplicados en la formación de las diversas secretarías para España; debe, pues, seguirse la misma marcha, en cuanto sea posible, al formar las secretarías para las Américas, que ofrecen tantos, tan interesantes y acaso más complicados negocios que la península, si no se quieren al fin confundir los poderes poniendo una secretaría universal para las Américas. Aunque parece se evitaría esta confusión reuniendo los negocios según su naturaleza bajo la dirección de los secretarios de España, hay razones poderosas que resisten esa unión, y ya el señor Polo ha apuntado algunas. Bastaría observar que ese sistema adoptado en lo general hasta hoy, no ha sido suficiente para hacer la felicidad de las Américas, que yacen en la miseria; y aunque parece que uniformado por la Constitución el gobierno de toda la monarquía, sería más fácil y expedito el curso de los negocios, es necesario reflexionar que

#### capítulo IV

la uniformidad sólo existe, cuando más, en las bases generales y principios elementales, que es lo que cabe en la Constitución; pero al aplicarlos hay muchas diferencias y mayores obstáculos en las Indias. La influencia de la Constitución se derramará más fácil y prontamente en las provincias de España que están tan inmediatas al gobierno supremo, no así en las de las Américas, que por su distancia ofrecen mayores obstáculos, y necesitan de un impulso más fuerte y continuado sin interrupción. Son diversas las costumbres y usos de los habitantes de América; son y deben ser diversas sus leyes, que necesitan de reformas tan grandes en sus códigos de hacienda, comercio, etcétera, que no es posible a V.M. verificarlos por ahora, y dan por resultado gravísimos y muy complicados negocios, muy diferentes de los que ocupan la atención de los secretarios de España, y que piden distinta y expedita cabeza. No es, pues, justo reunir bajo una mano los negocios de las Américas y la península, y V.M. debe desechar tan confusa idea. Yo no puedo comprender cómo los señores de Constitución, que tan presentes tuvieron los luminosos principios de la división de poderes, al formar las secretarías para la península, creyeron no separarse de ellos, estableciendo dos secretarios universales para la América, haciendo división, no de negocios, sino de territorios; pues uno debe serlo de la septentrional y otro de la meridional, con la idea, rara para mí, de agregar al de ésta los negocios de las provincias asiáticas. De suerte que para el gobierno de las provincias de la península, en que viven 11 millones de hombres alrededor del gobierno, se establecen sus secretarios, y para cada una de las Américas que es medio mundo, en que habitan 15 millones, un solo secretario, a cuyo cargo estén todos los negocios, sin atender a sus diferentes naturalezas. Soy, pues, del mismo dictamen del señor Leyva, contraído a que se establezcan para la América tres secretarías: de Gobernación a cuyo cargo estén también los negocios de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Guerra y Marina, entendiéndose este establecimiento por ahora. Así dará V.M. prueba a las Américas de que se desvela por su prosperidad, acercándose en lo posible y cuanto permitan las circunstancias, a los sabios principios que tienen sancionados y que conseguirá unirlas más fuertemente a la península, en que consiste la felicidad general.<sup>2</sup>

<sup>2</sup>Diario de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz.

La República Federal

#### Ayuntamientos

Los ayuntamientos, nos dice Reyes Nevares, institución tradicional y medular del sistema político español, se integraban hasta entonces, según las palabras de Alamán, por "regidores perpetuos, cuyos oficios eran vendibles y renunciables, con alcaldes y cierto número de regidores nombrados por los mismos ayuntamientos". En el proyecto de Constitución se desechó éste y se estableció en cambio uno que implicaba la elección popular de los funcionarios municipales, con lo que se ganó, evidentemente en moralidad y en eficiencia.

En el tema de los ayuntamientos, al discutirse el artículo 307, Ramos Arizpe insiste en la necesidad de que los funcionarios se presenten a las reuniones y si faltan los superiores, presidan los que siguen:

Sólo me contraigo, señor, —dice Ramos Arizpe— a pedir que al fin de este artículo se exprese, como no asistiendo por cualquier motivo el jefe político y alcalde de primera elección , lo presida el de segunda, y en ausencia de éste, el regidor más antiguo de los concurrentes. No ideas vanas, sino experiencias muy sensibles me obligan a pedirlo así, aunque no ignore las leyes y sus costumbres. Mil veces se frustran reuniones de los ayuntamientos muy importantes por no querer asistir el jefe político, o presidente, y se ha dado el caso escandaloso, sobre injusto, de recoger las llaves aun de los archivos de ayuntamientos. Córtese, pues todo abuso para que los ayuntamientos lleven adelante la constante marcha de sus asuntos, sin las trabas que el abuso, más que la falta de ley, ha introducido; y sépase que debe haber cabildo, reunida la mayor parte de sus individuos.<sup>3</sup>

En esa misma sesión, Ramos Arizpe insistió en que se cumpla con todo empeño en el mandato del artículo 308 que establece que a los ayuntamientos se les señalarán los términos que les correspondan.

Ramos Arizpe se ocupó repetidamente y a fondo de los ayuntamientos como se verá al examinar el tema de las diputaciones provinciales.

capítulo IV

 $^3Idem.$ 

provinciales

Este es uno de los temas que más atrajo la atención de Ramos Arizpe y Las diputaciones en el que logró adelantos muy importantes que a la postre se tradujeron en impulso hacia el federalismo de las nacientes provincias del México independiente.

En las discusiones de Cádiz, el tema de las diputaciones provinciales se encontró intimamente ligado al de los ayuntamientos que quedaban bajo la jurisdicción de otros cuerpos colegiados de mayor rango, que eran cabalmente las diputaciones provinciales. Una diputación debería funcionar en cada provincia, compuesta por el jefe superior, quien recibía su investidura del rey, y por el intendente y siete sujetos, electos, estos últimos por los mismos ciudadanos que elegían los diputados a Cortes. Las funciones de estas diputaciones eran preponderantemente económicas. En las 90 sesiones que debían sostener al año, se encargarían de dictar ordenanzas municipales y de disponer la asignación de recursos para las obras y servicios, así como para supervisar las cuentas de estas erogaciones. La documentación relativa a todo este trabajo tenía que ser examinada por las Cortes, las que en definitiva decidían, aunque, en el caso de las provincias de ultramar, que era precisamente el nuestro, era posible poner en práctica los arbitrios antes de recibir la aprobación superior, y solamente dando cuenta al jefe político para que éste informase al gobierno y de este modo se hiciera posible la anuencia –no previa, sino ulterior– de las mencionadas Cortes.

Ramos Arizpe, al defender en las Cortes de Cádiz las diputaciones provinciales, provocó en sus compañeros de América un movimiento de esperanza, y en los de España, uno de alarma y prevención, pues las diputaciones provinciales representaban un importante paso hacia la autonomía. Guridi también habló resaltando el carácter legislativo de las diputaciones y de la limitación de los poderes de los jefes políticos e intendentes, íntimamente ligados al rey y que no tendrían voz ni voto en las diputaciones provinciales.

La República Federal

de imprenta

Libertad Dos tareas fundamentales acometían las Cortes Extraordinarias de Cádiz: primero, hacer frente al invasor consolidando la estructura administrativa del reino a través de una Constitución escrita y segundo, aprovechar la coyuntura histórica y política para reformar las leyes antiguas.

> Aparece en escena, nos dice José Barragán, el tema de la libertad de imprenta a temprana hora, tres días después de instaladas las Cortes, de manera indirecta y en relación con la acogida que debería dar a los escritos, memorias y demás comunicaciones que fueran llegando a las Cortes.

Con este motivo, el diputado Argüelles, habló sobre la importancia y necesidad de pensar en el punto de la libertad de imprenta, sugiriendo la formación de la correspondiente comisión.

La libertad de imprenta, -nos dice Reyes Nevares- fue reglamentada por las Cortes desde el 10 de noviembre de 1810, y esta reglamentación proscribía la censura previa, aunque sí preveía la necesidad de sancionar, ya publicado, algún impreso, a los autores que violasen las disposiciones tutelares del orden público, la religiosidad y las buenas costumbres.

Para examinar estos casos de presunto agravio a la sociedad se erigieron juntas de censura, una Suprema Corte o metropolitana y las otras provinciales. La de México estuvo compuesta por el Arcediano Beristáin,

don José María Fagoaga, quien aunque nacido en España era tenido por inclinado a la independencia; don Pedro Fonte, entonces canónigo y juez de testamentos y capellanías, que después fue arzobispo; el regente de la Audiencia don Guillermo Aguirre y el doctor don Agustín Pomposo Fernández, de San Salvador, que se había hecho notable por sus escritos contra la revolución, algunos vehementes y otros bajos y chocarreros.

capítulo IV

<sup>4</sup>Temas del liberalismo gaditano.

Sometido a votación el proyecto de Ley de Imprenta, el artículo 1o. decía:

Todos los cuerpos de personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se presentarán en el presente decreto.

Desde luego surgieron objeciones por considerar que este decreto era contrario a los sentimientos religiosos del pueblo. Todos los diputados americanos votaron a favor del decreto y no hubo uno sólo de los diputados americanos que se opusiera.

Las cosas marchaban regularmente y los mexicanos podían esperar que muy pronto desaparecieran las trabas que les impedían la libre publicación de sus escritos. Pero esa normalidad se estropeó inmediatamente y a ojos vistas. Se sabía en Nueva España que en Cádiz se había consagrado dicha libertad, pero el virrey Venegas no acababa de comunicar por Bando a sus gobernados esa noticia, por lo que no podía considerarse que las disposiciones gaditanas rigieran entre nosotros.

Ramos Arizpe, en la sesión del día 16 de enero, a escasos un año y dos meses de promulgado el Decreto hizo la siguiente proposición:

Las Cortes, informadas de que ha pasado más tiempo del que era necesario para verificar la publicación de la Ley de la Libertad de Imprenta en el Reino de México, aún no se había publicado y deseando que sus habitantes gocen de este beneficio como contrapeso del poder de los funcionarios públicos, medio de la ilustración general y único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinión pública, quieren se diga al Consejo de Regencia que dirija de nuevo el Decreto de 10 de noviembre de 1810, que contiene dicha ley, al virrey y demás autoridades de la Nueva España, previniéndoles que si aún está sin ponerse en ejecución lo publiquen y hagan observar inmediatamente, sin embargo de cual-

La República Federal

quiera representación que hayan hecho o hagan cuerpos o personas de cualquier clase.<sup>5</sup>

Ramos Arizpe insistió; dice el Diario de Sesiones:

Fundó como objetos principales de esa libertad, la necesidad de contrapesar la arbitrariedad de los funcionarios públicos, la de ilustrar a la nación sobre todos sus derechos e intereses, y la facilidad de comunicar por ese único medio su opinión y luces al mismo gobierno. Puso de manifiesto lo importante que era que en el populoso reino de México se llenaran esos grandes objetos para lo cual tenían una justicia incontestable sus fidelísimos habitantes, añadiendo que era muy extraña en la ilustración del virrey Venegas semejante dilación; aunque completaba que dimanaría de que sin duda algunos cuerpos o individuos habrían representado en contra, haciendo toda su oposición que encontró el mismo Congreso, y que hubiera prevalecido si S.M. no hubiera aplicado toda su autoridad, la que necesitaba ahora para dar impulso y sostener a la del expresado virrey.

El virrey alegaba que no podía ponerse en práctica el reglamento de las Cortes porque –oh casualidad infortunada– había muerto uno de los miembros de la Junta de Censura, el señor Aguirre, y mientras la Regencia no nombrase un sustituto no había forma de dar cumplimiento a sus instrucciones. Pasaron los meses y no llegaba nombramiento alguno, con lo que la junta permanecía ociosa y la libertad sin instalarse en México.

Ramos Arizpe insistía repetidamente se pusiera en vigor, hasta que Venegas no tuvo más remedio que publicarla.

En el fondo –continúa Reyes Nevares– lo que sucedía a Venegas era que veía en la imprenta un arma mucho más temible en manos de los insurgentes, que los cañones de Morelos. El Decreto de las Cortes, de 11 de noviembre de 1810, comunicado a Nueva España el día 12, no fue puesto en vigor sino hasta el 5 de octubre de 1812, lo que quiere decir que pasó

capítulo IV

<sup>5</sup>Diario de Sesiones, 16 de enero de 1812.

más de un año para que en México pudiera disfrutarse de él. Un año 11 meses durante los cuales el celo de Ramos Arizpe, en Cádiz, no dejó de insistir para lograrlo.

Su interés por la libertad de prensa no se limitó a dar prisa a Venegas. También llegó a proponer Ramos Arizpe una revisión a fondo de la reglamentación de dicha libertad. Solicitó concretamente, que se definiera con claridad cuáles eran las leyes fundamentales de la monarquía que no podían ser atacadas en los impresos; leyes de que hablaba el artículo 40. del reglamento, pero sin enumerarlas. También propuso que los electores provinciales tuviesen jurisdicción final, o sea que sus resoluciones fuesen notificables a la Suprema, pero nada más, sin que ésta pudiera intervenir en última instancia. Y por último solicitó que las Cortes nombraran un comité especial, cuya función consistirá en proponer cambios futuros, para la protección legal de la libertad de pensamiento y de expresión.

Nació el 15 de febrero de 1775 en San Nicolás de la Capellanía, Coahuila. Estudió en Saltillo y en Monterrey. En esta ciudad, ingresó al recién fundado seminario. Recibió del obispo de Linares las sagradas órdenes del presbiterato. Fue promotor fiscal eclesiástico, defensor general de obras pías, profesor de derecho canónico y provisor, juez y canónigo doctoral de la catedral de Monterrey; aunque por desavenencias con el obispo se le desterró como cura a Santa María de Aguayo y más tarde como vicario a Güemes de Padilla. Ahí enseñó a un mismo tiempo la doctrina cristiana y las normas civiles (1805).

La Real Universidad de Guadalajara le otorgó los grados de licenciado (1807) y doctor en cánones (1808). Tras atender una parroquia en la diócesis de Monterrey, pasó a México, cursó jurisprudencia y se recibió de abogado en 1810. La Audiencia de Nueva España le otorgó el título de doctor en leyes. Miembro del Ayuntamiento de Saltillo, se le nombró diputado por Coahuila a las Cortes de Cádiz.

Perfil de don Miguel Ramos Arizpe

La República Federal

Miguel Ramos Arizpe

7/27/09 3:46:51 PM

Se opuso a la creación de gobiernos en América confiados a una rama de la dinastía y rechazó la mitra de Puebla que le ofreció Fernando VII: "Yo no he salido de mi tierra. -dijo- a mendigar favores del despotismo, la misión que se me confió es de honor y no de granjería". Por esta actitud se le confiaron los intereses de Puerto Rico, Caracas, las Californias y las provincias internas de Occidente ante las Cortes. En 1814, se le privó de la libertad, junto con otros miembros de la diputación y se le mantuvo incomunicado 17 meses, acusado de estimular las insurrecciones de Chile, Buenos Aires, Caracas, Santa Fe, Quito y México. Se le confinó después cuatro años en la Cartuja de Aracheresti, en Valencia. Al restablecerse la Constitución, fue liberado y se radicó en Madrid. Otra vez diputado, influyó para que se enviara como virrey de Nueva España al general Juan de O'Donojú, amigo y compañero suyo. Éste, a su vez, lo animó a regresar a México, después de 11 años de ausencia. En 1821 fue electo diputado por Coahuila al primer Congreso Constituyente, y en 1823 presidió la comisión que formuló el proyecto de Constitución Federal. Fue ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos en el gobierno del presidente Guadalupe Victoria, del 30 de noviembre de 1825 al 7 de marzo de 1828. En 1830 viajó a Santiago para negociar un tratado de amistad y comercio con la república de Chile y en 1831 se le nombró deán de la catedral de Puebla. Volvió a ser ministro de Justicia, del 26 de diciembre de 1832 al 1o. de abril de 1833, ministro de Hacienda del 5 de enero al 10. de febrero de 1833 en el gabinete del presidente Manuel Gómez Pedraza.

El Acta Constitutiva

Felipe Tena Ramírez, nos narra sucintamente los acontecimientos previos al nacimiento del federalismo, que transcribimos aquí por ser indispensables para entender el nacimiento de nuestro sistema federal.

Al restablecerse la vigencia de la Constitución española en 1820, fueron reinstaladas las seis diputaciones provinciales que las Cortes de Cádiz

capítulo IV

habían señalado para la región mexicana. Poco después, en noviembre de aquel año de 20 se erigió la séptima diputación, que comprendía las provincias de Michoacán y Guanajuato y tenía por capital a la ciudad de Valladolid. A partir de entonces se fortalece el empeño de las provincias, a fin de obtener, cada una de ellas su correspondiente diputación, de acuerdo al artículo 325 de la Constitución española.

Abiertas en España las Cortes generales en marzo de 21, los diputados de Nueva España iniciaron la ofensiva en el sentido indicado, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus representados. Ramos Arizpe expresó que por más que antes de implantarse el sistema de intendencias, había más provincias, estaba dispuesto a aceptar que se tomaran como base las intendencias para dotar de diputación provincial a cada una de las existentes. De acuerdo con este criterio, el 8 de mayo de 21 las Cortes expidieron el decreto que ordenó la erección de diputaciones provinciales en todas las intendencias ultramarinas y que fue traído a México por O'Donojú.

Pero aun con anterioridad al arribo del último capitán general, varias intendencias solicitaron por conducto de sus Ayuntamientos el establecimiento de sus diputaciones, sabedoras ya de la existencia del Decreto del 8 de mayo. Así lo hizo y lo obtuvo el ayuntamiento de Puebla, al entrar a la ciudad el jefe del Ejército de las Tres Garantías, en agosto de 21. La diputación provincial de Chiapas, instalada en octubre del mismo año, se apresuró a solicitar la incorporación a México de esa provincia, que se había declarado independiente de España y de la capitanía de Guatemala.

A raíz de la independencia se avivaron las gestiones de las provincias, ahora ante la Junta Provisional y la regencia. En la convocatoria para las elecciones del Constituyente se previno, con ese objeto, que las intendencias omisas designaran, desde luego, sus diputaciones. En noviembre de 22 existían 18 diputaciones provinciales y en diciembre del año siguiente su número había ascendido a 23.

En los acontecimientos precursores a la caída de Iturbide, se hizo sentir varias veces la influencia de tales organismos. Iniciado el nuevo régimen que sustituyó al monárquico, las provincias quedaron de hecho independientes del gobierno central y bajo la dirección de sus diputaciones,

La República Federal

ya que la reinstalación del primitivo Congreso no llegó a ser centro de unidad ni de autoridad por contraria al Plan de Casa Mata y al sentir predominante.

Las provincias en general rechazaban al Congreso como constituyente y sólo lo aceptaban como convocante. La asamblea, por su parte, hubo de ceder paulatinamente ante los amagos separatistas de las provincias; el 14 de mayo, a propuesta de Bocanegra, acordó formular inmediatamente las bases constitucionales y expedir después la convocatoria del nuevo Congreso que habría de elaborar la Constitución; pero el 21 del mismo mes se invirtió el orden anterior, al aprobar por 71 votos contra 33 la formación desde luego de la convocatoria y la publicación posterior de las bases de una República federativa.

Aprobada la convocatoria, la Asamblea pasó a ocuparse en las bases constitucionales. El 28 de mayo fue presentado en ese sentido un proyecto con el nombre de *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*. Había sido preparado en casa del P. Mier, durante 18 días por una comisión cuyo nombramiento se atribuyó el mismo Mier. Parece que el principal autor del proyecto fue el diputado por Guatemala, D. José del Valle, no sólo porque él lo presentó y su nombre encabeza la lista de los firmantes, sino porque lo sostuvo con "un discurso lleno de sabiduría, que admiró al auditorio y al Congreso" según dice don Carlos María de Bustamante, que estaba presente.

El proyecto de que se trata no alcanzó a ser discutido; sus ventajas, sin embargo, las ponderó Mier en el siguiente Congreso y Bocanegra afirma que influyó en la Constitución de 24.

Mientras tanto, se sucedían apresuradamente los acontecimientos desfavorables para el Congreso. El 15 de junio de 23 la diputación provincial de Guadalajara declaró que reconocía provisionalmente al Congreso de México sólo en calidad de convocante y al Ejecutivo en lo que resolviera para todo el país, pues en lo relativo a Guadalajara sólo sería obedecido en cuanto conviniera a la misma. Siete días más tarde

#### capítulo IV

•02 letras de oro (cap 4).indd 326

la propia diputación convocó a las provincias de Guanajuato, Querétaro y San Luis para instalar, con sus representantes, un Congreso que tomara las riendas del gobierno en caso de que faltara el de México. El 16 de junio, Nueva Galicia fue erigida por su diputación en Estado Libre y Soberano de Jalisco, "como estado soberano federado con los demás de la grande nación mexicana". El 14 de septiembre quedó instalado el Congreso Constituyente de Jalisco.

A Guadalajara siguieron Oaxaca, Yucatán y Zacatecas, cuya diputaciones provinciales asumieron el gobierno local con independencia del de México, para ser reemplazadas a continuación por los respectivos constituyentes, instalados el 6 de junio, el 20 de agosto y el 19 de octubre de 23. En las demás provincias continuó propagándose la tendencia federalista, con el correspondiente desconocimiento del gobierno central. En su intento por contener la desmembración, disipando la desconfianza de las provincias acerca de sus intenciones, el Congreso de México emitió el 12 de junio lo que se conoce por el "voto del Congreso", en virtud del cual aquel cuerpo legislativo, en vísperas de disolverse por no ser ya constituyente sino sólo convocante, se declaraba por el sistema federal.

El Acta Constitutiva. El nuevo Congreso –dice Tena Ramírez en capítulo separado– que reemplaza al anterior en su frustrado intento de expedir la Constitución, se reunió el 5 de noviembre de 23 y dos días después celebró su instalación solemne.

Los diputados de los nuevos estados –dice Zavala– vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Ángeles, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores. D. Miguel Ramos Arizpe, de quien ya he hablado, se puso a la cabeza del partido federal y fue nombrado presidente de la comisión de Constitución. Ya no había partido monárquico: el de los centralistas lo componían como principales, los diputados Becerra, Jiménez, Mangino,

La República Federal

Cabrera, Espinosa, doctor Mier, Ibarra y Paz; el de los federalistas Ramos Arizpe, Rejón, Vélez, Gordoa, Gómez Farías, García Godoy y otros.

Se atribuye a Ramos Arizpe la redacción del proyecto de Acta Constitutiva que se presentó a discusión el 20 de noviembre. La discusión del Acta se efectuó del 3 de diciembre de 23 al 31 de enero de 24 en que fue aprobada casi sin variantes con el nombre de *Acta Constitutiva* de la *Federación Mexicana*.

Nuestro federalismo nace el 31 de enero de 1824. Centralistas, lo habían sido el conato de Apatzingán, la Constitución gaditana adoptada por el México independiente, el gobierno provisional estatuido por el Constituyente a la caída del Imperio. El régimen federal que en 1823 aparece como intento importante en el "Plan" del 18 de mayo y como declaración baldía en el Decreto de 12 de junio, adquiere realidad institucional en el Acta Constitutiva. Ramos Arizpe presentó en noviembre de 1823 el proyecto de "Acta Constitutiva de la Nación Mexicana" y el Congreso, al aprobarla, la denominó con el indeleble sello bautismal: "Acta Constitutiva de la Federación" Sí, como lo postula De Maistre, la "debilidad y la fragilidad de una Constitución están precisamente en relación directa de la multiplicidad de sus preceptos", resulta patente el mérito excepcional del Acta que sólo contiene 36 artículos y acredita la rara prudencia de su autor que supo resistir a "la idea atrevida de fabricar una Constitución , como el mundo, en siete días", nos dice D. Manuel Herrera y Lasso.<sup>6</sup>

El 17 de junio de 1822, —continúa el autor— el primer Constituyente convoca para la elección del segundo a la población de las provincias de California alta, California baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y las provincias de Guatemala que permanecían unidas a México.

capítulo IV

<sup>6</sup>Manuel Herrera y Lasso, "Centralismo y federalismo."

"El Acta innova la división territorial y transforma las 24 provincias en 17 estados y dos territorios: integrando con las de Sonora y Sinaloa el estado "Interno de Occidente", con las de Coahuila, Nuevo León y Texas el "Interno de Oriente" y con las de Durango, Nuevo México y Chihuahua, (que no estaba incluida nominalmente en la convocatoria) el "Interno del Norte" convirtiendo en territorios las dos Californias unificadas y el partido de Colima segregado de Jalisco; sustituyendo con este nombre el de "Guadalajara" y con el de "las Tamaulipas" el de "Santander".

El propio Ramos Arizpe, al presentar el Proyecto de Acta Constitutiva, presentó también una breve explicación que servía de exposición de motivos en la que se encuentra la siguiente consideración:

Abrumada la Comisión de dificultades en orden a fijar el número de Estados que deben componer la Federación de la Nación Mexicana, se fijó un principio general, a saber: que ni fuesen tan pocos que por su extensión y riqueza pudiesen en breves años aspirar a constituirse en naciones independientes, rompiendo el lazo federal, ni tantos que por falta de hombres y recursos viniese a ser impracticable el sistema.

Aprobada el Acta Constitutiva, quedó zanjada la discusión entre centralistas y federalistas y el proyecto de Constitución fue el federalista.

Con ejemplar sobriedad, –dice Herrera y Lasso– implanta el Acta el sistema federativo, dando con ello vida a los estados; establece la división de poderes con las facultades esenciales de cada uno; fija la extensión de la autoridad federal y marca normas generales para el gobierno de los estados. Su federalismo que no admite atenuaciones, tampoco tolera excesos y el artículo 3o. declara que "la soberanía reside radical y esencialmente en la nación..." fórmula expresiva y sabia.

A pesar del excesivo celo y cuidado de Ramos Arizpe y la Comisión de Constitución, cuando el tiempo ha enfriado las pasiones y se vuelve a examinar el pasado, aparecen las debilidades. Michael P. Costeloe, señala:

La República Federal

En una mirada retrospectiva, resulta evidente que había en ella<sup>7</sup> varias contradicciones e inconsecuencias esenciales, por ejemplo, la intolerancia religiosa en contraste con la libertad individual y de expresión, y el mantenimiento de los privilegios judiciales del clero y de los militares en contradicción con el principio de que todos los ciudadanos eran iguales ante la ley. Sin embargo, aunque tales evidentes defectos habrían sido con probabilidad suficientemente advertidos por algunos entonces, no se consideraban de fundamental importancia. Todos los observadores están de acuerdo en que la Constitución unió al país. Su verdadera importancia, como lo ha señalado un escritor reciente, reside en haber abierto camino al cambio.

In fine Don Miguel Ramos Arizpe falleció en 1843. El Congreso de la Unión lo declaró Benemérito de la Patria y ordenó inscribir su nombre con letras de oro en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.

#### Bibliografía

Alessio Robles Vito, Memorias e informes de Miguel Ramos Arizpe, México,

Barragán Barragán, José, *Temas del liberalismo gaditano, México*, unam, 1978.

Costeloe, Michael P., *La primera República Federal de México*, México, unam, 1983.

Hernández Sánchez, Alejandro, "Las Cortes de Cádiz" en Los Derechos del Pueblo Mexicano, 2 ed., t. XIII, México, Miguel Ángel Porrúa.

Herrera y Lasso, Manuel, "Centralismo y federalismo", En Los Derechos del Pueblo Mexicano, t. XIII, México, Miguel Ángel Porrúa.

Lee Benson, Nettie, *Las diputaciones provinciales*, *México*, *El* Colegio de México.

"Ramos Arizpe", en Enciclopedia de México.

Reyes Nevares, Salvador, "Las Cortes de Cádiz", en *Los Derechos del Pueblo Mexicano*, t. XIII, México, Miguel Ángel Porrúa.

Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Porrúa, 1957. UNAM, 1942.

•02 letras de oro (cap 4).indd 330 7/27/09 3:46:53 PM

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>En la Constitución de 1824.